

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **SABINO CAMARGO TARAZONA** radicado con el No. **2018 - 00539**, informando que, el pasado 07/03/2023 se presentó memorial por parte del señor **CAMARGO TARAZONA**, quien funge como demandado, por virtud del cual solicita el desarchivo del presente proceso a efectos de que se expidan nuevamente los oficios de desembargo ante las entidades bancarias, con el fin de que se levanten las medidas cautelares, lo cual había sido ordenado mediante proveído del 07/10/2021. Se deja constancia que el proceso se encuentra archivado Sírvasse proveer.

Saravena, 16 de marzo de 2023.


HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)

Saravena (Arauca), 16 de marzo de 2023

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 063

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **SABINO CAMARGO TARAZONA** radicado con el No. **2018 - 0053**, para proveer lo pertinente al memorial por parte del señor **CAMARGO TARAZONA**, quien funge como demandado, por virtud del cual solicita el desarchivo del presente proceso a efectos de que se expidan nuevamente los oficios de desembargo ante las entidades bancarias, con el fin de que se levanten las medidas cautelares, lo cual había sido ordenado mediante proveído del 07/10/2021.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor **SABINO CAMARGO TARAZONA**, se accederá a lo solicitado, debiéndose desarchivar el proceso.

En consecuencia, este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Expedir nuevamente los oficios de levantamiento de medidas cautelares dirigido a las diferentes entidades bancarias, conforme a lo solicitado por el por el demandado **SABINO CAMARGO TARAZONA**.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, archívense nuevamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 006

Hoy 17 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA) CONTRA JAIRO MOSQUERA ARIZA** radicado con el No. **2022 - 00391**, para proveer sobre subsanación demanda. Sírvase proveer.

Saravena, Arauca, 13 de marzo de 2023. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
SARAVENA(A)

Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca

j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), dieciséis (16) de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

Expediente: 81 736 40 89001 2020 00171

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA POR SUMAS DE DINERO DE LUIS
EDUARDO RAMIREZ CONTRA BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA

Se tiene que fue allegado memorial por el apoderado de la parte demandante Dr. FREDDY ESTIDUAR SANTANDER MORALES, donde solicita se de por terminado el presente proceso, por cuanto la pasiva se encuentra al día con las obligaciones adeudas a su prohijado.

Conforme a lo anterior, procederá este Despacho previo a decidir sobre la terminación solicitada, requerir al apoderado de la activa a efectos de que informe al Despacho, si la solicitud de terminación se efectúa por el pago total de la obligación, esto es, pago de intereses corrientes, moratorios y, si la misma incluye el pago de costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 006

Hoy 17 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 138

Saravena (Arauca), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2021 000258

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA JAIRO MORENO VELASCO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de REPOSICION interpuesto por la apoderada de la parte demandante, mediante radicación al correo institucional del despacho en fecha 24 de mayo de 2022 a las 4:58 p.m. contra la providencia de fecha 19 de mayo de 2022, mediante la cual se tiene por no notificada a la parte demandada dentro del presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Afirma la parte demandante que: *"...El pasado el 17 de mayo de 2022, aporte copia de la notificación surtida de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 292 del C.G.P., con fecha de envío 19 de febrero de 2022, fecha de entrega 19 de abril de 2022; como quiera que el termino se venció y el demandado guardo silencio, en el mismo memorial solicite seguir adelante la ejecución. (adjunto memorial).... Por lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que he dado cumplimiento a la carga procesal como es debido, solicito a su Despacho reconsidere la decisión proferida, y en su lugar acceda a la solicitud...."*

CONSIDERACIONES

La inconformidad de la recurrente tiene como fundamento el hecho de que ya envió a la parte demandada, en debida forma, el aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P., y a pesar de ello, en la providencia recurrida, se tuvo por no notificada a la

parte demandada y conforme al numeral segundo de dicha providencia se le requirió para que “...proceda conforme lo previsto en el artículo 292 inciso 3 del C.G.P., esto es, realizar la notificación por aviso al demandado...”

De la revisión del expediente, se advierte que la apoderada de la parte demandante, en fecha 17 de mayo de 2022, a las 04:20:28 pm, radico al correo institucional del despacho, documento que contiene el aviso enviado a la parte demandada, el cual cumple con las previsiones del artículo 292 del C.G.P., ya que, aun cuando en el aviso no se inserto la fecha del mismo (requisito previsto para el aviso - artículo 292 C.G.P.), conforme lo previsto en el artículo 253 del C.G.P., se tiene como fecha del aviso, el día que el documento fue remitido al demandado, el cual se extrae de la certificación de fecha mayo 05 de 2022 expedida por Servicios Postales de Colombia S.A., donde aparece como fecha del envío del aviso el día 28 de febrero de 2022.

De lo anterior se tiene que el demandado JAIRO MORENO VELASCO fue notificado por aviso en fecha 19 de abril de 2022, conforme certificación de fecha mayo 05 de 2022 expedida por Servicios Postales de Colombia S.A., quien dentro del termino de traslado guardo silencio.

Así las cosas, verificado por parte del despacho que se remitió a la parte demandada, en debida forma el aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P., se accederá a la reposición propuesta.

Conforme lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto interlocutorio No 200, de fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual se tuvo por no notificada la parte demandada y se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación por aviso conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado JAIRO MORENO VELASCO, se notificó del mandamiento de pago por aviso, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., y dentro del término de traslado guardó silencio.

TERCERO. En firme, ingrésese de nuevo el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda, teniendo en cuenta que ya se encuentra integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 006

Hoy 17 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA** instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA) CONTRA JAIME RAMÍREZ CORZO** radicado con el No. **2022 - 00144**, para proveer sobre la solicitud presentada por la dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR** en calidad de apoderada de la activa, atinente a la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Saravena, Arauca, 13 de marzo de 2023. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.

Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE
SARAVENA(A)**

Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca

j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), dieciséis (16) de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143

Expediente: 81 736 40 89001 2020 00171

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA) CONTRA JAIME RAMÍREZ CORZO

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que fue allegado memorial por la apoderada de la parte demandante Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, donde solicita lo siguiente:

- a) Decretar la terminación del proceso en virtud de pago total.
- b) Decretar el desembargo de los bienes trabados, ordenando se libren los oficios a la oficina de registro y al secuestre y se entregue estos oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.
- c) Ordenar el desglose del pagaré y escritura pública que contiene la hipoteca, así como demás documentos presentados en la demanda que contiene la obligación, con la constancia de que queda cancelado el crédito y gravamen a favor de mí representado.
- d) Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, no resulta necesario proceder al retiro físico de los documentos base de la acción ejecutiva, sino de proferir la decisión de terminar el proceso en

los términos solicitados.

e) No condenar en costas, en atención al motivo que se ha tenido para pedir la terminación del proceso.

f) Que de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código General del Proceso manifiesto que renuncio a términos de ejecutoria una vez su Despacho profiera el auto de Terminación de Proceso por pago total de las Obligaciones Demandadas.

Revisado lo anterior, procederá este Despacho a acceder a lo solicitado, en el entendido que se ajusta a los preceptos legales establecidos para terminar los procesos por pago, de conformidad con lo manifestado en el inciso primero del Art. 461 del C.G.P.:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente **del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que **acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”(Subrayado y negrilla fuera de texto)”*

Por lo anterior procederá este Despacho a dar por terminado el proceso de la referencia, y ordenara el levantamiento de las correspondientes medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, el desglose del pagaré No. 00130842479600027203 a favor del demandado y, el desglose de las garantías (Hipoteca, Prendas u Otros), vale decir, la Escritura Pública de Hipoteca No. 0807 del 30 de mayo de 2008 de la Notaria Única del Circulo de Arauca (A), por tratarse del pago total de la obligación, así como el consecuente archivo de las presentes diligencias. Ahora bien, comoquiera que la documentación se presentó de manera electrónica, no habrá necesidad del retiro en físico de la mencionada documentación.

De otra parte, se deja constancia que, con la terminación del presente proceso, el pagaré No. 00130842479600027203 queda cancelado y no podrá ser utilizado hacia futuro para el cobró de obligaciones en contra del demandado JAIME RAMÍREZ CORZO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A);

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL de la obligación objeto de la Litis.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares en caso de que estas hayan sido decretadas y practicadas y se encuentren vigentes dentro del proceso de la referencia. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: DECRETAR el desglose del pagaré No. 00130842479600027203 y la Escritura Pública de Hipoteca No. 0807 del 30 de mayo de 2008 de la Notaria Única del Circulo de Arauca (A), a fin de que sean entregado directamente al demandado **MARIA EUGENIA MONSALVE BURITICA y LUIS ALBERTO ROA ALARCON** allegado con la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: NO condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 006**

Hoy 17 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** presentada por **YULITZA FERNANDA BERNAL VELASQUEZ** y **BILLY MAGDIEL MONROY ARCHILA** radicada bajo el No. **2022 - 00322**, informando que no fue posible realizar la ceremonia del matrimonio toda vez que, se presentó cruce de audiencias, por lo que se hace necesaria su reprogramación. Sírvasse proveer.

Saravena, 16 de marzo de 2023.


HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)

Saravena (Arauca), 16 de marzo de 2023

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 061

Al Despacho solicitud de **MATRIMONIO** presentada por **YULITZA FERNANDA BERNAL VELASQUEZ** y **BILLY MAGDIEL MONROY ARCHILA**, radicada bajo el No. 2022-00322.

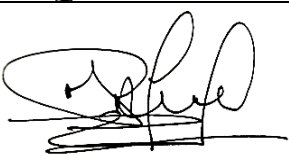
Visto el informe que antecede y en atención de la misma no se pudo llevar a cabo en la fecha establecida, esto es, 15/03/2022, se procederá a su reprogramación, para lo cual se señala el próximo 15/03/2023 a partir de las 2:00 P.M., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la ceremonia el día **23/03/2023 a las 2:00 P.M.** Por secretaría coordinar con las partes a fin de adelantar la Diligencia de manera virtual.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a los contrayentes de la fecha de la ceremonia y cítese a los testigos para que asistan a la celebración de la misma, de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 006**

Hoy 17 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **MARÍA TERESA PINEDA DE TELLEZ** contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de **ANGELA MARÍA PINEDA VIUDA DE SANABRIA (Q.E.P.D.)** y **DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR** radicado con el No. 2022 - 00357, informando que, por error, se emitió un auto de inadmisión de la presente demanda el pasado 02/03/2023, habiéndose ya admitido la misma mediante proveído del 19/01/2023. Sírvasse proveer.

Saravena, 16 de marzo de 2023.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), Dieciseis (16) de marzo de dos mil veintitres (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2022 00357

DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANGELA MARIA PINEDA VIUDA DE SANABRIA.

Visto el informe secretarial, se observa que efectivamente por error involuntario el pasado 02/03/2023 se emitió auto interlocutorio dentro del presente proceso, inadmitiendo la demanda, la cual, dicho sea de paso, ya había sido objeto de admisión en proveído del 19/01/2023, razón por la cual debe dejarse sin efectos la providencia de inadmisión; sin embargo, procedera a requerir al apoderado del la activa.

Conforme lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto interlocutorio de fecha 02/03/2023 conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante a efectos de que de cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, "...La demanda indicará el canal

digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..." en relación con la prueba testimonial solicitada en la demanda.

3. Requerir a la parte demandante, con el fin de que De cumplimiento a lo previsto en el artíuclo 212 del C.G.P., "...Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...", por lo que deba indicarse por el demandante los hechos objeto de prueba que pretende demostrar con la prueba testimonial solicitada.
4. Requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue el poder especial que cumpla con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, "...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...". En su defecto allegue poder que cumpla los requisitos del artículo 74 del C.G.P., "...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 006**

Hoy 17 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho, el presente proceso **Ley 1564 de 2012 (Oralidad), EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA** instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA) CONTRA JAIRO MOSQUERA ARIZA** radicado con el No. **2022 - 00391**, para proveer sobre subsanación demanda. Sírvase proveer.

Saravena, Arauca, 13 de marzo de 2023. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 141

Saravena (Arauca), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitres (2023)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2022 00391

EJECUTIVO DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA) CONTRA JAIRO MOSQUERA ARIZA.

Mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda para que se subsanaran los puntos allí indicados. Mediante documento radicado al correo institucional del despacho en fecha 03 de marzo de 2023 a las 4:51 p.m., se subsana la demanda cumpliendo con lo ordenado en dicha providencia.

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 621 Y 709 del C. Co., y el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA) CONTRA JAIRO MOSQUERA- ARIZA**, por las sumas de dinero, pactadas el el (los) pagaré(s) No . 00130842429600038440., aportado(s) de forma digital, así:

PRIMERO: Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$68.235.294,00), por concepto del capital adeudado incorporado en el pagaré N° 00130842429600038440., aportado digitalmente.

1.1. Por los interés de mora, sobre la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$68.235.294,00), liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el 13 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

1.2. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.313.358.00), por concepto de intereses remuneratorios pactados en el título valor objeto de ejecución.

SEGUNDO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Terminos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Se ordena a la parte demandante que conserve el (los) original(es) de el (los) títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO. Las medidas cautelares se ordenaran en providencia aparte.

NOTIFÍQUESE,


ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 006**
Hoy 17 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.
HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -